

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 9 de junio 2023, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificarlo conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del CGP.

Argumenta la parte demandante que el numeral 3 del auto mandamiento de pago, ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C. G. del P., pasando por alto que en la demanda de restitución de inmueble arrendado ya estaban notificados los demandados, por consiguiente, el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva después de restitución de inmueble arrendado debió ser notificado por estado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

1. 2. De atender a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte con facilidad que su inconformidad contra el proveído cuestionado, radica específicamente a que en su sentir se debe notificar el mandamiento de pago por estado a los demandados, por ser continuación del proceso de restitución.

1.3. Para resolver la inconformidad del recurrente, es preciso determinar que el inciso 2º del artículo 306 del CGP consagra: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente" Se resalta.

Sin mayores consideraciones obsérvese que, la sentencia de restitución de inmueble se notificó por estado el 20 de febrero de 2023, quedando ejecutoriado el 23 de febrero de la misma anualidad¹; entonces, los treinta días de que trata la norma en comento, se vencían el 14 de abril de 2023, y la

¹ Ver sentencia, folio 114, del cuaderno 01, expediente digital.

demanda ejecutiva se radicó por correo electrónico de este Juzgado, hasta el 18 de abril de 2023 (folio 01 cuaderno ejecutivo), por lo que, se la misma fue presentada fuera del término indicado en la citada legislación.

Por todo lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto por el demandante por lo aquí anotado, así mismo se negará el de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de Apelación, por ser este asunto de única instancia.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 24 de julio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 26.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4292ebd004c3d7e87e8eb572326f6ea46331db236029e57577f90bc89715200d

Documento generado en 21/07/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>